

# COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**Expediente:** CDD 007/2024

**Asunto:** Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su Expediente: 008/2024

**Referencia:** 008-Resolución-2024

**Interesados:** \*\*\*

**Tipo de documento:** Resolución recurso

Reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, integrado por Don Ramón García Pérez (Presidente), Don Román Beltrán Beltrán y Don Guillermo F. Cabero Feliciano, para resolver sobre el recurso interpuesto por \*\*\*, contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente: 008/2024, con Referencia: 008-Resolución-2024, y siendo ponente de esta resolución Don Guillermo F. Cabero Feliciano, a la vista de los siguientes

## ANTECEDENTES

Uno. - A través de escrito de fecha 19 de mayo de 2024, el recurrente ha interpuesto recurso contra la resolución del Comité de Competición de la FACV de 29 de abril de 2024, dictada en el Expediente: 008/2024, interesándose en el recurso los siguientes pronunciamientos:

- “1. Reconsiderar y revocar la resolución emitida por el Comité de Competición.*
- 2. Reconocer mi derecho legítimo a participar en el Campeonato Autonómico Absoluto Individual.*
- 3. Declarar la ilicitud de la circular 11/2024.*
- 4. Aceptar que el Comité de Competición ha considerado parcialmente la reclamación y, en consecuencia, decretar la devolución de la fianza.*
- 5. Estimar, al menos parcialmente, este recurso de reposición y proceder a la devolución de la fianza.”*

Dos.- De acuerdo al texto de la resolución impugnada, los hechos que constituyen el sustrato de la controversia son los siguientes:

*“Primero.- El recurrente es poseedor, actualmente, de licencia federativa por la FACV en este 2024. En el año 2023, su licencia federativa en la FACV fue interrumpida.*

*Segundo.- Tras la Circular 11/2024, la participación el torneo exige la necesidad de presentar licencia tanto el presente año, como el anterior, quedando esta reflejada en la propia circular:*

*“PARTICIPACIÓN: Es obligatorio tener licencia en vigor con la FACV al 2024. Para el grupo A la licencia debe ser ininterrumpida desde el 2023.”*

Tres.- En relación con los hechos reseñados, el recurrente pone en

cuestión a través de su recurso la legalidad del requisito de participación en el torneo establecido por la FACV en la Circular 11/2024, según el cual *“Es obligatorio tener licencia en vigor con la FACV al 2024. Para el grupo A la licencia debe ser ininterrumpida desde el 2023.”*

En virtud de lo anterior, este Comité

## CONSIDERA

**Primero.-** Las alegaciones Primera y Segunda del recurso se destinan a la enunciación de una serie de principios jurídicos y derechos constitucionales que el recurrente considera aplicables al caso y que irá citando en las siguientes alegaciones.

En la alegación Tercera del recurso se plantea por el recurrente que las bases o circulares que pueda emitir la FACV no pueden contradecir ni vulnerar lo estipulado en los Estatutos o en los Reglamentos, por lo que la cláusula establecida por la Junta Directiva en la Circular 11/2024, que exige tener una licencia ininterrumpida desde el año 2023 para participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto, entra en conflicto con las disposiciones de los Estatutos de la FACV y del RGC y es contraria al principio de jerarquía normativa. Concretamente se especifica que el requisito antes referido de la Circular 11/2024 se opone a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento General de Competiciones de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (en adelante RGC) y el artículo 44 de los Estatutos de la FACV, los cuales contemplan que todos los jugadores federados son elegibles para competir siempre que tengan una licencia válida y no estén sujetos a sanción disciplinaria. Por otra parte, entiende el recurrente que el requisito de participación que exige una determinada permanencia temporal federado en la FACV implica el favorecimiento de algunos jugadores sobre otros sin justificación objetiva y clara, por lo que constituye una restricción arbitraria y discriminatoria que vulnera el Principio de Igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española. En consecuencia, la parte recurrente cuestiona la legalidad y validez de las bases del Campeonato Autonómico Absoluto establecidas a través de la Circular 11/2024 de la FACV.

En la alegación Cuarta del recurso se discute el criterio expresado en la resolución del Comité de Competición objeto de impugnación en el sentido de que las bases del Campeonato Autonómico Absoluto establecidas en la Circular 11/2024 de la FACV no vulneran el principio de igualdad y no discriminación, pues según el entender del recurrente sí se produce dicha vulneración atendiendo al contenido del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana. Se incide sobre la alegación de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación en la alegación Quinta del recurso, defendiéndose que las condiciones para la participación en competiciones definidas por la FACV deben basarse únicamente en criterios deportivos y estar en plena consonancia con los Estatutos y el RGC, cosa que no se cumple en la base de participación de la Circular 11/2024 de la FACV según la cual para poder competir en el Campeonato Autonómico Absoluto se debe tener licencia ininterrumpidamente desde el año 2023, ya que éste último no se puede considerar un criterio deportivo. Por último, indica el recurrente que el mencionado criterio de permanencia federado no se ha previsto en otro torneo de la FACV, el Campeonato Autonómico Individual Relámpago, cuyas bases fueron publicadas en la circular 14/2024.

La alegación Sexta del recurso insiste en que la Circular 11/2024 contraviene lo establecido en el Artículo 44 de los Estatutos de la FACV, al impedir la participación del recurrente en el Campeonato Autonómico Absoluto, ya que de acuerdo a dicho precepto la licencia federativa habilita al recurrente para *“participar en todas las actividades y competiciones organizadas por la Federación”*. Vuelve sobre la misma cuestión la alegación séptima, planteando su disconformidad con lo expresado en el Exponendo Cuarto de la resolución impugnada, en el que se viene a manifestar que el artículo 44 de los Estatutos de la FACV es compatible con la existencia de normas específicas que establezcan criterios o requisitos para la participación en un determinado torneo. Según el recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del RGC, las normas que regulen los requisitos de participación deben establecer criterios de carácter estrictamente deportivo, no teniendo dicha condición el requisito previsto en la Circular 11/2024 de la FACV que exige tener una licencia ininterrumpida desde el año 2023 para participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto, además de que el artículo 9 del RGC garantiza el derecho todo deportista con licencia vigente y sin sanciones disciplinarias a competir en las categorías correspondientes en los Campeonatos de la Comunidad Valenciana.

La alegación Octava del recurso pone en discusión la aplicabilidad al caso del artículo 17 del RGC, citado por el Comité de Competición en el Exponendo Tercero de su resolución, indicando el recurrente que dicha norma permite establecer requisitos “deportivos” para la participación en campeonatos, y que el requisito consistente en estar federado en la FACV de forma ininterrumpida desde el año 2023 no es de carácter deportivo sino administrativo. Ya en la alegación Novena del recurso, se discrepa de la explicación que se da en el Exponendo Quinto de la resolución del Comité de Competición, en cuanto a la justificación del requisito contenido en la Circular 11/2024 de la FACV por el cual se exige tener licencia ininterrumpida desde el año 2023 para participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto. A juicio del impugnante, el recurrente, la explicación dada por el Comité de Competición suscita importantes interrogantes legales y éticos, y no da validez legal al ya repetido requisito de participación de la Circular 11/2024, ya que éste resulta arbitrario, vulnera el derecho equitativo de todos los deportistas a participar en competiciones, previsto tanto en el artículo 44 de los Estatutos de la FACV como en el artículo 9 del RGC, infringe los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y contraviene los principios de legalidad y jerarquía normativa. En definitiva, el recurrente considera que el mencionado requisito de participación carece de validez legal.

Entrando en la alegación Décima, se viene a indicar en ésta que la base establecida por la Junta Directiva en la Circular 11/2024, que exige tener licencia ininterrumpida desde el año 2023 para participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto, impone una condición de carácter retroactivo que conculca la prohibición establecida en el artículo 9.3 de la Constitución Española, norma que prevé la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales.

En la alegación Undécima se reclama el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones administrativas, y en la alegación Décimosegunda se manifiesta que atendiendo a las palabras empleadas por el Comité de Competición en su resolución, en ésta se estimaba parcialmente la reclamación formulada, por lo que procede la devolución de la fianza depositada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del RGC.

**Segundo.-** De todo lo dicho hasta este momento se desprende básicamente la existencia de tres motivos principales del recurso, en los que se sostiene la ilegalidad de la base del Campeonato Autonómico Absoluto establecida en la Circular 11/2024 de la

FACV, cuyo tenor literal establece el requisito de *“PARTICIPACIÓN: Es obligatorio tener licencia en vigor con la FACV al 2024. Para el grupo A la licencia debe ser ininterrumpida desde el 2023.”*. El primer motivo sería el de infracción de los principios de legalidad y jerarquía normativa (artículo 9.3 Constitución Española), el segundo motivo denuncia que la expresada base de participación consagra una discriminación arbitraria que vulnera el principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española), y el tercer motivo señala que se trata de una norma restrictiva de derechos individuales de carácter retroactivo, lo que está proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

**Tercero.-** Este Comité considera que la regla establecida dentro de la Circular 11/2024 de la FACV que establece el requisito de tener licencia en vigor con la FACV de forma ininterrumpida desde el año 2023 no vulnera los principios de legalidad y de jerarquía normativa. En primer lugar, el artículo 44 de los Estatutos de la FACV no puede interpretarse de la forma estrictamente literal que pretende el recurrente, en el sentido de que la licencia federativa habilita a los jugadores para “participar en todas las actividades y competiciones organizadas por la Federación”. Dicha norma viene a establecer una declaración general, equivale a decir que si se quiere participar en las competiciones que organiza la FACV se debe estar federado en la misma, pero luego cada torneo o competición puede tener sus bases específicas, de forma que no todos los jugadores podrán participar en todos los campeonatos. Si se hubiera de admitir la interpretación literal estricta que defiende el recurrente, podría por ejemplo un jugador de 19 años exigir su derecho a competir en un torneo para veteranos de más de 50 años, bajo el criterio de que al estar federado tiene derecho a participar en todas las competiciones de la FACV. De hecho, tanto el artículo 44 de los Estatutos de la FACV como el artículo 9 del RGC vienen complementados o desarrollados por el artículo 17 del RGC, citado por el Comité de Competición en la resolución impugnada, que prevé lo siguiente: “Cada campeonato lo regulará, además del presente Reglamento, unas normas específicas determinadas por la Junta Directiva, que deberán detallar, como mínimo, lo siguiente: Requisitos deportivos que permitan la participación en la prueba. (...)”

El mencionado artículo 17 del RGC constituye una manifestación del principio general de especialidad normativa, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la norma general. Por consiguiente, las bases establecidas en la Circular 11/2024 de la FACV por las que se regula los requisitos de participación en el Campeonato Autonómico Absoluto tienen apoyo en un Reglamento aprobado por la Federación y no vulneran ni el principio de legalidad ni el de jerarquía normativa.

En cualquier caso, debemos apuntar que la redacción del artículo 44 de los Estatutos de la FACV plasmada en el recurso no coincide con la publicada en la página web de la FACV. Según ésta última el artículo 44 de los Estatutos, en la versión aprobada en Asamblea de 18 de mayo de 2019 y revisada el 13 de enero de 2020, dice lo siguiente: “Art. 44. Llicències federatives. 1. La llicència atorga al titular la condició de persona federada, l’habilita per a participar en les seues activitats federatives i competicions i n’acredita la integració en la Federació.” Se observa que en el redactado vigente no aparece la expresión “...habilita para participar en todas las actividades...” citada por el recurrente, sino “l’habilita per a participar en les seues activitats”.

**Cuarto.-** Así mismo, entiende este Comité que el referido requisito de participación en el Campeonato Autonómico Absoluto por el que se exige la permanencia como federado en la FACV ininterrumpidamente desde el año 2023, no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 14 de la Constitución Española, y tampoco implica una restricción arbitraria de los derechos del recurrente, y ello por las

siguientes razones:

El artículo 2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana contiene una declaración general de principios, al establecer *“El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en el deporte y en la actividad física en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación.”*, pero dicha declaración en modo alguno impide que los organizadores de pruebas de las distintas modalidades deportivas puedan establecer bases de participación en las competiciones que organizan, y que de acuerdo a estas no todos los deportistas de una determinada federación puedan participar en todas y cada una de las pruebas o torneos.

El Tribunal Constitucional afirma en el Fundamento Jurídico Cuarto de su Sentencia 68/1982, de 22 de noviembre, que *“el hecho de que exista una diferencia de trato jurídico o en los regímenes jurídicos aplicables a una u otra clase de personas no significa por sí solo violación del artículo 14 CE [...], siempre que la diferencia que introduce posea una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución consagra.”* En la misma línea razona la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981, de 2 de julio, Fundamento Jurídico Tercero, *“La pretendida inconstitucionalidad descansa, pues, en el supuesto de que toda discriminación vulnera el principio de igualdad. Ahora bien, aunque es cierto que la igualdad jurídica reconocida en el art. 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los arts. 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo -declara el mencionado Tribunal en varias de sus Sentencias- no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”*

En consonancia con la jurisprudencia constitucional citada, entiende este comité que el requisito de permanencia ininterrumpida como federado en la FACV desde el año 2023 para poder participar en el Campeonato Autonómico Absoluto no es en modo alguno arbitrario, sino que está fundamentado en motivos justificados, que constan convenientemente explicados en el informe de la FACV incorporado a este expediente (Documento 06), siendo por lo tanto una norma reguladora de la participación en el Campeonato Autonómico Absoluto que lejos del mero arbitrio o capricho protege los intereses de la gran mayoría de jugadores federados en la FACV frente a posibles abusos por parte de algunos jugadores, siendo completamente razonable la limitación establecida. Así, expresa el informe emitido por la FACV que *“de alguna manera había que evitar que jugadores de otras CCAA se federasen en la Comunidad Valenciana a los solos efectos de jugar el campeonato autonómico, y obtener dinero de premios. Por ese motivo se ha limitado la participación, en el grupo absoluto, a jugadores con licencia ininterrumpida desde el 2022, dos años de licencia. Ya que es en ese grupo de absoluto es donde existía un mayor volumen de premios y donde se podía dar esta picaresca”*.

Por otra parte, entiende el recurrente que las condiciones para la participación en competiciones definidas por la FACV deben basarse únicamente en criterios deportivos, y

que el requisito de participación incluido en la Circular 11/2024 de la FACV según el cual para poder competir en el Campeonato Autonómico Absoluto se exige tener licencia ininterrumpidamente desde el año 2023 no se puede considerar un criterio deportivo. Este comité discrepa de dicha opinión, considerando que sí que estamos ante un criterio deportivo ya que está directamente relacionado con la práctica ajedrecística, en este caso con la permanencia como federado en la FACV durante un tiempo determinado.

**Quinto.-** En opinión del recurrente, la base establecida por la Junta Directiva en la Circular 11/2024 por la que se exige tener licencia ininterrumpida desde el año 2023 para poder participar en el grupo A del Campeonato Autonómico Absoluto, impone una condición de carácter retroactivo que conculca la prohibición establecida en el artículo 9.3 de la Constitución Española, norma que prevé la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. A juicio este comité, el requisito referido no constituye una norma retroactiva, y tampoco se puede considerar una disposición que restrinja derechos individuales.

En primer lugar, el ya repetido requisito de participación en el Campeonato Autonómico Absoluto no tiene carácter retroactivo, ya que las bases de participación en el torneo donde figura incluido dicho requisito (Circular 11/2024 de la FACV) fueron publicadas antes de abrirse el periodo de inscripción en la competición, de modo que cuando el recurrente se inscribió en el torneo las bases ya eran conocidas por todos los jugadores. Habría existido retroactividad si el mencionado requisito de participación por el que se exige tener licencia ininterrumpidamente desde el año 2023 se hubiera introducido en las bases del torneo con posterioridad a la inscripción del recurrente en el mismo, lo que no es el caso.

Por otra parte, la mencionada disposición no se puede considerar restrictiva de derechos individuales, ya que no existe un derecho de los jugadores federados a participar en todas las competiciones organizadas por la FACV, sino el derecho a participar en las competiciones en las que de acuerdo a la reglamentación de cada torneo se cumpla los requisitos de participación, requisitos que en todo caso deberán responder a criterios objetivamente razonables y justificados.

**Sexto.-** Sobre la solicitud de devolución de la fianza abonada de acuerdo al artículo 42 del RGC, no podemos estar de acuerdo con la posición que sostiene la parte recurrente, pues la circunstancia de que el Comité de Competición emplee en su resolución la expresión "*Atendiendo a la reclamación presentada en la que se fundamenta...*" no implica que se esté reconociendo o aceptando la validez de los argumentos contenidos en la reclamación formulada. De hecho, habiendo solicitado el recurrente la devolución de la fianza mediante escrito aparte (Documento 03 del Expediente), el Comité de Competición respondió que "*Se deberá notificar al recurrente que la resolución dictada por el comité no estima oportuno la devolución de la fianza por los motivos descritos en la misma.*" (Documento 04 del Expediente)

Por todo lo expuesto este Comité

## ACUERDA

**UNO.-** Desestimar en su integridad el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución del Comité de Competición de la FACV de fecha 29 de abril de

2024, dictada en el Expediente: 008/2024.

**DOS.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV, habiéndose desestimado en su integridad el recurso formulado por el recurrente y no apreciándose suficiente fundamento en la reclamación, no procede la devolución de la fianza constituida por dicho recurrente.

**TRES.-** Este Comité dispone que se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados, con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

**CUATRO.-** Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de esta resolución se publique la misma en su página web, para conocimiento general.

En Valencia, a 14 de junio de 2024.

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV  
Fdo: Guillermo F. Cabero Feliciano